



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO
PROCESO	05001 31 03 002 2018 00396 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN, NO CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de enero 28 de 2021.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte (opositor en diligencia de entrega), el que dentro del término consagrado en el artículo 110 del C. General del Proceso no se pronunció.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de enero 18 de 2021 (archivo 30) se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio N° 002 de febrero 14 de 2020, de folios 160 a 197 o en foliatura del comisionado del 1 al 32; esto de conformidad con el artículo 39 del CGP.

En el mismo auto se indicó, y según lo decidido por la Juez Primera Civil Municipal Despachos Comisorios de Medellín, en diligencia celebrada el 17 de febrero de 2020, que: *“No es posible continuar con esta diligencia siendo necesario fijar una nueva fecha para su realización”*.

Así mismo, pero por informe incorporado en la providencia de enero 18 de 2021, se detallaba que el despacho comisorio N° 002 de febrero 14 de 2020, había sido recibido físicamente de la Oficina Judicial el día 30 de octubre de 2020 (folio 198 del archivo 29), situación inadvertida para el momento de proferir el auto de

diciembre 7 de 2020, que daba respuesta a petición que elevara el apoderado de la parte actora (archivo 26 del expediente).

También se resalta que el mencionado exhorto constaba de 38 folios (archivo 29), empezando en el 160 y finalizando en el 197, lo que no correspondía a la anotación de 126 folios indicada en la hoja (folio 198) de entrega por parte de la Oficina Judicial, recibida por un empleado de esta dependencia.

Posterior a ello, y por providencia de enero 28 de 2021, se incorpora al expediente la diligencia de entrega realizada el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Transitorio Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en cumplimiento a lo indicado en Despacho Comisorio N° 002 de febrero 14 de 2020 emanado por esta Dependencia.

En el mismo proveído se acotaba que, toda vez que la Juez comisionada había aceptado la oposición que a la restitución del bien objeto del proceso hiciera el señor Isair de Jesús Pérez Muñoz; de conformidad con el numeral 7°, en armonía con el 6°, ambos del artículo 309 del CGP, se incorporaba el despacho al expediente, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, quien había solicitado la entrega y el opositor pidieran las pruebas que se relacionaran con la oposición; y vencido dicho término, convocaría el juez a audiencia en la que se practicarían las pruebas y resolvería lo que correspondiera.

II. LA IMPUGNACIÓN

Expone el recurrente que mediante auto de enero 18 de 2021, el Juzgado sólo ordenó incorporar al expediente el despacho 002 de febrero 14 de 202 de folios 160 a 197 o foliatura del comisionado 1 a 39, artículo 39 del CGP.

Y que de conformidad con el numeral 7° del artículo 309 del CGP, (...) *si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordene agregar al expediente el despacho comisorio. (...)*

Que la norma dice que el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordene agregar al expediente el despacho, no que por autos separados, después de agregar al expediente el despacho comisorio se concede el término de cinco días para solicitar pruebas relacionadas con la oposición, por el que solicitó la entrega y por el opositor.

Que en síntesis, el término para pedir las pruebas ya había fenecido, el que fuera concedido al momento de agregar al expediente el comisorio. Que, y acorde con el artículo 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales eran perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que aunado a ello, al tenor del artículo 13 de la misma obra, las normas procesales eran de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Solicitaba entonces, se repusiera el auto de enero 28 de 2021, toda vez que el término para que el opositor solicitara pruebas ya había precluido, desde que, y mediante providencia de enero 18 de 2021, se había ordenado incorporar al expediente el despacho comisorio N° 002 del 14 de febrero de 2020.

Dentro del término del traslado al recurso, la contraparte guardó silencio respecto a los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasará entonces el Juzgado a establecer si el recurso presentado por el mandatario judicial de la parte actora es procedente para modificar el auto de enero 28 de 2021.

Tal y como se indicó en el acápite correspondiente a los antecedentes, a lo que se procedió mediante providencia de enero 18 de 2021 (archivo 30) fue a agregar al expediente el despacho comisorio N° 002 de febrero 14 de 2020, de folios 160 a 197 o en foliatura del comisionado del 1 al 32.

Y como se indicó en el mismo proveído, acorde con lo precisado por la Juez Primera Civil Municipal Despachos Comisorios de Medellín, en la diligencia celebrada el 17 de febrero de 2020, no había sido posible continuar con esa práctica haciéndose necesario fijar una nueva fecha para su realización.

En el mismo auto se había enterado a las partes, que para ese momento, enero 18 de 2021, se evidenciaban 38 folios (archivo 29), empezando en el 160 y finalizando en el 197, lo que no correspondía a la anotación de 126 folios indicada en la hoja (folio 198) de entrega por parte de la Oficina Judicial, recibida por empleado de esta dependencia.

Es de resaltar que dentro de esos folios no estaba la diligencia de entrega, la que se realizó el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Transitorio Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, y de la cual se enteró el Juzgado al momento de proferir el auto de enero 28 de 2021.

Luego, y si sólo para ese momento se enteró el Juzgado de la práctica de la diligencia (entrega) ordenada en el exhorto N° 002 de febrero 14 de 2020, y en cuy práctica la Juez comisionada había aceptado la oposición que a la restitución de los bienes objeto del proceso hiciera el señor Pérez Muñoz; fue, y de conformidad con el numeral 7°, en armonía con el 6°, ambos del artículo 309 del CGP, que se incorporó al expediente, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, quien había solicitado la entrega y el opositor pidieran las pruebas que se relacionaran con la oposición; vencido dicho

término, convocaría el juez a audiencia en la que se practicarían las pruebas y resolvería lo que correspondiera.

No es entonces ajena esta oficina a lo que consagra el artículo 13 o el 117 ambos del CGP, en cuanto a los términos señalados para la realización de los actos procesales, que los mismos son perentorios e improrrogables, de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; que no pueden ser modificados o sustituidos por los funcionarios o particulares; sino que acorde con las disposiciones del mismo artículo 309 numerales 6 y 7 del estatuto procesal, para cuando se tuvo conocimiento de la diligencia de entrega y en ella de oposición de la entrega de los inmuebles (porción) objeto de reivindicación (MI 001-706685 y 001-706686), acontecida el 14 de septiembre de 2020, fue que se incorporó esa diligencia al expediente.

Se ha procurado con el trámite desplegado garantizarle tanto al demandante como al opositor el debido proceso, el derecho de contradicción y solicitud de pruebas.

Y si bien el despacho comisorio 002 de febrero 14 de 2020 exhortaba para la diligencia de entrega (porción) de los inmuebles objeto del proceso, al incorporarse al expediente en la forma en que se hizo, y por los motivos ya explicados, no se incurrió en la concesión de varios términos a ninguna de las partes; sólo y para el momento en que se profirió el auto de enero 28 de 2021, según lo indicado en el mismo, fue que se incorporó al expediente tal diligencia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, quien había solicitado la entrega y el opositor pidiera las pruebas que se relacionaran con la oposición.

Por lo expuesto, no se repondrá lo decidido en auto de enero 28 de 2021, y se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, y con relación a la apelación que en subsidio presentara el memorialista, no se concederá la misma por improcedente frente a las causales que taxativamente consagra el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 28 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; manteniéndose incólume lo decidido en dicha providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación por improcedente con respecto a las causales que taxativamente consagra el artículo 321 del CGP.

TERCERO: En el momento procesal correspondiente, continúese con el trámite indicado en el auto de enero 28 de 2021.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 048

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 7 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf7415e513f50f1216120107ce263c274be07a2716768799479aad70c37234
Documento generado en 06/04/2021 02:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>